



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0019**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2020-00099-00
<b>Demandante</b>	Dolphins Travel S.A.
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Comercio – Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO**

Ingresa al Despacho el expediente digital de la referencia para estudio de admisión, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de darle trámite.

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Comercio – Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio contenidos en las Resoluciones No. 10372 del 30-04-2019 *“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”* y la Resolución 28649 del 16-06-2020 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso”*, dentro del Proceso con Radicado No. 16-235045, expedidas respectivamente, por la Superintendencia de Industria y Comercio, en primera instancia y por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en segunda instancia.

Luego entonces, corresponde verificar si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstas en la **i)** Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; **ii)** la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se trámite ante la jurisdicción”*; y el **iii)** Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual el Presidente la República junto con su gabinete de ministros, adoptó medidas para implementar las



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0019**

**SIGCMA**

tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica. De ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**III. CONSIDERACIONES**

**- COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia, la ley fija los parámetros que deben seguir los distintos jueces y tribunales de la República para conocer las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, en razón, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Es así como la Ley 1437 de 2011 - CPACA- consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía en asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0019**

**SIGCMA**

*asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"*

De las normas antes citadas, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excluyendo para su determinación, los perjuicios morales salvo cuando éstos sean los únicos que se pidan.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en el capítulo denominado "CUANTÍA", fija la misma en **ciento veinte millones de pesos \$120.000.000,00**, suma que no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup> a la fecha de presentación de la demanda<sup>2</sup>. En estos términos, la Corporación no sería competente para conocer del litigio de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la suma no excede el valor estipulado por dicha normativa, se debe concluir que la competencia para conocer del asunto del rubro, recae en el Juzgado Único Administrativo de este circuito judicial, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijó a partir del primero (1°) de enero de 2020, como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,00).

<sup>2</sup> La demanda fue presentada el **18 de diciembre de 2020**.

<sup>3</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0019**

**SIGCMA**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las consideraciones de este proveído, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE MARIA MOW HERRERA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f52ade2f0339e6cd9631fafdfdbdc0e01b06698ef9f52f440584e4322d45c521**

Documento generado en 29/01/2021 05:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**